



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 557/16**

SENTENCIA NÚMERO 142/19

En la ciudad de Málaga, a 9 de mayo de 2019.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 557 de los de 2016, seguidos por cuestiones de personal, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Tinoco García y asistido por la Letrada Sra. Fernández Rico; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado Sr. Verdier Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Tinoco García, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Dirección General de Recurso Humanos, Calidad y Seguridad del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, por delegación de la Junta de Gobierno local, el día 26 de julio de 2016 en el expediente administrativo disciplinario 2/2016 AG, por la que se imponía al recurrente una sanción disciplinaria de cinco días de suspensión de funciones como autor de una falta grave tipificada en el artículo 8.a) de la Ley Orgánica 4/2010, consistente en la "grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de sus funciones o cuando causa notorio descrédito notorio a la Institución Policial; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase la nulidad de pleno derecho del procedimiento disciplinario seguido frente al demandante, y se acordase: a) la eliminación del procedimiento disciplinario incoado y la sanción ejecutada de la hoja de servicio de aquel, retro trayendo el mismo al estado en que se encontraba a principios de 2016; b) la compensación económica por la cuantía de su nómina dejada de percibir; c) el pago por parte de la Administración demandada a la Seguridad Social de las cotizaciones dejadas de satisfacer en el periodo de tiempo transcurrido entre el 31 de julio y 6 de agosto de 2016; d) el incremento de tales cantidades con el interés legal devengado; e) el abono de los daños y perjuicios ocasionados; y f) la



imposición de costas a la Administración demandada. Subsidiariamente, se solicitó la retroacción del procedimiento al momento originario, con citación para el trámite de audiencia y toma de declaración al expedientado, con imposición de costas

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Interrumpida la vista, se reanudó para la práctica de la testifical que no pudo ser practicada en la fecha en su día señalada. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de indeterminada, pero en todo caso inferior a 30.000 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo los plazos para señalar vista y dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma es nula de pleno derecho conforme al artículo 62.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por cuanto al recurrente se le habría generado una situación de indefensión al haberse privado o limitado su derecho de defensa por cuanto, de un lado, no existió debida anticipación entre la entrega de copia del contenido del expediente y la comparecencia para prestar declaración (impidiendo al mismo defenderse y presentar los medios de prueba de los que pretendiere valerse), y, de otro, por cuanto la denegación de la suspensión de la declaración referida se pretendió comunicar mediante un medio que no aseguraba que quedase garantizada la recepción por el recurrente (que, de hecho, no lo recibió), por lo que se le privó injustificadamente de su toma de declaración. De la misma forma, sostiene la parte actora que el acto impugnado es nulo de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, dado que aun cuando el procedimiento que debiera haberse seguido es el concebido para las faltas graves y muy graves (atendiendo a la calificación provisional de la infracción), se citó al recurrente para la toma de declaración con sustento en el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 4/2010, que se inserta en el procedimiento a seguir para la imposición de faltas leves; añadiendo que el pliego de cargos no contenía mención a las posibles sanciones que pudieran haberse impuesto al recurrente (como exige el artículo 36). Igualmente sostiene que se generó una situación de indefensión, al haberse practicado las diligencias recogidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2010 sin la citación al recurrente y su Letrada, para que, de esta forma,



podiera haber intervenido en la práctica de la prueba ejercitando su derecho de defensa. De igual manera, aduce que la resolución impugnada debería haber dado respuesta al recurso de alzada que formuló el recurrente en fecha 7 de junio de 2016, mas, sin embargo, inexplicablemente -a juicio de la parte- se incurre en una vulneración flagrante de los principios de legalidad, competencia y seguridad jurídica durante la tramitación del procedimiento; ya que el órgano superior jerárquico del instructor no da respuesta al recurso de alzada, sino que, en cambio, se limita a ordenar que el que, una vez tomadas en consideración las alegaciones contenidas en el recurso, de respuesta a las mismas alcanzando sus propias conclusiones (llegando la parte a reconocer “con estupor no entender nada”). Por último, sostiene que se procedió a la ejecución de la sanción sin previamente notificar la resolución que la acuerda, vedando la posibilidad del recurrente de solicitar la suspensión al amparo del artículo 111 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (máxime cuando la impugnación se fundamentaba en dos causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). La Administración, por su parte, solicitó la integra desestimación del recurso por entender que el acto impugnado y el procedimiento seguido para su dictado se ajustaban plenamente a derecho por las razones expuestas en el plenario, en cuyo desarrollo se aportó nota que aludía a las mismas, dándose por reproducido su contenido en la presente resolución.

Segundo.- Con carácter previo a abordar el estudio y resolución de los extremos expuestos en el escrito de demanda y la contestación, se han de efectuar unas consideraciones preliminares. La primera de ellas es que de los 22 folios que integran el escrito de demanda, la parte actora dedica nada menos que 18 a supuestos “hechos” y solo el siguiente (el número 19) a “fundamentos jurídicos”; correspondiendo los restantes al suplico y cuatro otrosíes. Sin embargo, de un examen incluso superficial de los primeros se comprueba que, lejos de lo que se afirma, no se limitan a reflejar los acontecidos en el desarrollo del procedimiento; sino que, además, contiene extensas reflexiones jurídicas que se entrelazan con los primeros. De hecho, en los supuestos “fundamentos jurídicos” no se contiene ni una sola mención a las causas de oposición esgrimidas frente al acto recurrido. En definitiva, la demanda no respeta (de forma, además, ostensible) lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a cuyo tenor el escrito de demanda -así como el de contestación- ha de consignar “con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan”. Y si bien este defecto formal no impide que al recurso contencioso formulado no pueda darse respuesta, sí que dificulta de forma innecesaria la labor del que suscribe (dada la ausencia de claridad y separación en la formulación de los motivos opuestos frente a la resolución impugnada)

Y la segunda de ellas viene referida al régimen jurídico aplicable al procedimiento en el que se dicta el acto recurrido. Conforme a lo dispuesto en el apartado e) del artículo cuarto del entonces vigente Estatuto Básico del Empleado Público, las disposiciones de aquel tan sólo se aplican directamente al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando así lo dispusiere su legislación específica, criterio que corroboraba el párrafo segundo del artículo tercero al disponer que los Cuerpos de Policía Local se regían el mismo y por la legislación de las Comunidades Autónomas, “excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”. Conforme a dichos preceptos, pues, se configura un régimen de aplicación meramente supletoria de la legislación general de la función pública a los miembros de



cuerpos policiales dependientes de las Corporaciones Locales (que, conforme al apartado c del artículo segundo de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tiene la consideración de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) en cuya virtud deberá aplicarse con carácter preferente las disposiciones de la legislación especial, acudiendo a los disposiciones generales en casos de carencia de regulación específica o remisión expresa de la misma. En concreto, el artículo 52 de la precitada Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dispone que los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los Capítulos II y III del Título I de la misma y por la Sección 4ª del Capítulo IV del Título II de aquella “con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos”. Entre los artículos aplicables, por tanto, se encontraban tanto el 27 como el 28 (que, de hecho, conforman la referida Sección 4ª del Capítulo IV del Título II), dedicados al régimen disciplinario, que, sin embargo, fueron derogados por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Es esta última la norma que resulta, en consecuencia, aplicable; por cuanto el artículo 36 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de la coordinación de las Policías Locales de Andalucía (al ser la disposición “dictada al respecto por la Comunidad Autónoma” a la que se remitía el referido artículo 52 de la Ley Orgánica 2/1986) dispone que el régimen disciplinario aplicable a los miembros de los Cuerpos de la Policía Local es el establecido para el Cuerpo Nacional de Policía. Toda vez que el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía se regula específicamente en la tan citada Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, son tales las determinaciones normativas las que resultan de aplicación al expediente en cuestión.

Tercero.- Una vez efectuadas estas puntualizaciones, se aborda el estudio y resolución acerca de la posible concurrencia de las causas de nulidad expuestas en la demanda. Tal y como se ha expuesto con anterioridad, se arguye, en primer lugar, que el procedimiento en el que se dicta la resolución impugnada ha incurrido en causa de nulidad de pleno derecho por haberse generado una situación de indefensión al recurrente. En concreto, apunta a tres causas diferentes: a) al no existir la debida anticipación entre la entrega de copia del contenido del expediente y la comparecencia fijada para prestar declaración, impidiendo con ello al recurrente poder defenderse y presentar los medios de prueba de los que pretendía valerse; b) por haberse comunicado la denegación de la solicitud de suspensión de la declaración referida mediante un medio que no aseguraba que quedase garantizada su recepción por el recurrente, privándosele injustificadamente de su toma de declaración; y c) haberse practicado las diligencias recogidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2010 sin la citación al recurrente y su Letrada, para poder, de esta forma, intervenir en las mismas ejercitando su derecho de defensa.

Para dar respuesta a cada una de ellas se ha de comenzar efectuando unas reflexiones generales en lo que concierne a las garantías a respetar en los expedientes disciplinarios regulados en el Título Segundo de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (que, como se ha razonado, es la aplicable al recurrente). Conforme a lo expuesto en el artículo 17 de la misma (inserto en dicho título), el procedimiento sancionador que debe tramitarse ha de respetar “los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia”, añadiendo el párrafo segundo del artículo 23 que la práctica de la prueba ha de ser previamente notificada al funcionario



expedientado “indicándole el lugar, la fecha y la hora en que deberá realizarse y se le advertirá de que puede asistir a ella”. Estas previsiones no son sino reflejo de la traslación de las garantías a tales expedientes (como a la de cualquier procedimiento sancionador) de las garantías propias del proceso penal, entre las que se encuentran las de defensa, contradicción y asistencia Letrada. Y es que, como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1999, de 22 de febrero, es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que las garantías procesales constitucionalizadas en el artículo 24.2 de la Constitución Española son de aplicación al ámbito administrativo sancionador en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución. Ello se ha concretado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 7/1998, sin ánimo de exhaustividad, en la aplicabilidad del derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión (Sentencias del Tribunal Constitucional 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 293/1993, 95/1995 o 143/1995), el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones, como ya se ha expuesto (Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1987, 128/1996 y 169/1996), el derecho a ser informado de la acusación (Sentencias del Tribunal Constitucional 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995 y 120/1996), con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (Sentencias del Tribunal Constitucional 98/1989, 145/1993, 160/1994); el derecho a la presunción de inocencia (Sentencias del Tribunal Constitucional 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997 y 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (Sentencias del Tribunal Constitucional 197/1995 y 45/1997), con la prohibición absoluta de utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (Sentencia del Tribunal Constitucional 127/1996); el derecho a no declarar contra sí mismo (Sentencias del Tribunal Constitucional 197/1995 y 45/1997); o el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados a la defensa (Sentencias del Tribunal Constitucional 74/1985, 2/1987, 123/1995, 212/1995, 297/1995, 97/1995, 120/1996, 127/1996 y 83/1997), del que se deriva que vulnera el artículo 24.2 de la Constitución Española la denegación inmotivada de medios de prueba (Sentencia del Tribunal Constitucional 39/1997).

Pues bien, inserta en la garantía procesal del derecho de defensa se encuentra la expresamente reconocida en el epígrafe b) del párrafo tercero del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950), conforme al cual todo acusado tiene, como mínimo, derecho a “disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa” como manifestación del derecho al “proceso equitativo”. El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha puesto de manifiesto (entre otras, en las Sentencias de fecha 24 de mayo de 2005 -dictada en el caso Berkouche contra Francia, párrafo 53- y 6 de diciembre de 1988 -dictada en el caso Barberà, Messegué y Jabardo contra España, párrafo 68-) que “la cuestión de saber si un procedimiento se ha desarrollado conforme a las exigencias del proceso equitativo debe ser resuelta sobre la base de la apreciación del procedimiento controvertido considerada en su globalidad”; de lo que se desprende que el respeto o no de la garantía procedimental apuntada ha de evaluarse teniendo en cuenta el desarrollo del procedimiento, y desde el prisma de la posible producción de una situación de indefensión efectiva o material.

Cuarto.- Lo cierto es que, una vez examinado el expediente remitido, se comprueba que no existe el más mínimo atisbo de la quiebra procedimental invocada por el recurrente. Es cierto (pues así consta 21 del expediente) que el demandante recibió a las 23:50 horas del



día 18 de abril de 2016 la copia de las actuaciones obrantes en el expediente hasta entonces tramitado. E igualmente lo es que aquel había sido citado el 14 de abril de 2016 para comparecer a prestar declaración en calidad de expedientado ante el Sr. Instructor a las 12 horas del día 20 de abril de 2016. Así pues, tan solo disponía del día 19 de abril y hasta el mediodía del día 20 para su examen y preparación de su defensa; aun debiendo matizarse que, según expuso en el escrito presentado a las 7:10 horas del día 19 de abril (según consta al folio 22), parte de este tiempo se consumiría con el necesario descanso tras el servicio nocturno que finalizaba a dicha hora y con la prestación de servicios profesionales en horario nocturno entre las 22:50 horas de dicho día y las 7:08 del propio día 20 (añadiendo, además, que debía “contactar con la Letrada nombrada en el citado expediente” para “preparar los nuevos argumentos para la defensa de la causa administrativa que nos atañe” y conciliar “la agenda profesional de dicha Letrada con el estudio de la actual ampliación de documentos notificados”). Ahora bien, ha de tenerse presente que el contenido del expediente hasta entonces tramitado se limitaba a lo siguiente: a) propuesta de incoación de procedimiento sancionador al recurrente de fecha 28 de enero de 2016, realizada por el Concejal Delegado de Seguridad, Innovación y Nuevas Tecnologías del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a la Dirección del Área de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad de dicho Ayuntamiento -folio 1-; b) propuesta de incoación de procedimiento sancionador al recurrente de la misma fecha, realizada por el Sr. Superintendente Jefe del Cuerpo de Policía Local al Concejal Delegado de Seguridad, Innovación y Nuevas Tecnologías del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga -folio 2-; c) Informe de Intervención realizado por el Oficial de la Policía Local con CP [REDACTED] de fecha 8 de enero de 2016 y dirigido al Sr. Superintendente Jefe del Cuerpo de Policía Local -folio 3-; d) dos correos electrónicos cruzados entre el Inspector [REDACTED] y el Oficial de la Policía Local con CP [REDACTED] -folios 4 y 5-; e) Decreto dictado por la Dirección General de Recursos Humanos, Calidad y Seguridad del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en fecha 5 de febrero de 2016, por el que se acordaba la apertura del expediente disciplinario y la designa de Instructor y Secretario a tal efecto -folios 6-; f) diligencias de notificación de dicha resolución al Sr. Superintendente Jefe del Cuerpo de Policía Local, a los Sres. Instructor y Secretario designados y al propio recurrente, figurando en la correspondiente a este último que se llevó a efecto el 21 de marzo de 2016 -folios 7 a 12 del expediente-; g) diligencia de aceptación de los cargos de Instructor y Secretario de fecha 16 de febrero de 2016 -folio 13-; h) diligencia de remisión de antecedentes al instructor para el inicio de los trámites legalmente establecidos de fecha 29 de marzo de 2016 -folio 14-; i) Acuerdo dictado por el Sr. Instructor en fecha 4 de abril de 2016, mediante el que se acordaba citar al recurrente para prestar declaración en calidad de expedientado a las 11 horas del 14 de abril de 2016, constando su notificación a este último el 13 de abril de 2016; j) sendos escritos presentados por el recurrente en fecha 14 de abril de 2016 -folios 16 a 19-; y k) Acuerdo dictado por el Sr. Instructor en fecha 13 de abril de 2016, mediante el que se acordaba citar al recurrente para prestar declaración en calidad de expedientado a las 12 horas del 20 de abril de 2016, constando su notificación a este último el 14 de abril de 2016.

Teniendo presente dichos antecedentes, se pone claramente de manifiesto que el tiempo que mediaba entre la entrega de copia de lo actuado y la hora señalada para el inicio de la declaración del recurrente en calidad de expedientado resultaba suficiente para preparar su defensa, sin que, por tanto, se detecte modo alguno la producción de una situación de indefensión efectiva o material. Así, las propuestas de incoación del expediente disciplinario contenidas a los dos primeros folios se limitaban a dejar constancia de la existencia del parque interno de 8 de enero de 2016 que consta al folio tercero. Dicho



parque interno aparece literal e íntegramente transcrito en la resolución de inicio del expediente disciplinario que obra al folio sexto, habiendo sido su contenido notificado al recurrente en fecha 21 de marzo de 2016 (casi un mes antes de la fecha señalada para la toma de declaración). Por otra parte, la diligencia de notificación de esta resolución a los Sres. Superintendente Jefe del Cuerpo de Policía Local, Instructor y Secretario del procedimiento era mera copia literal de la en su día recibida por el recurrente. De la misma forma, nada aportaba la diligencia de 16 de febrero de 2016, al reflejar algo de lo que ya era conocedor el propio recurrente: que tanto Instructor como Secretario habían aceptado el cargo. Irrelevante resultaba, por otra parte, la diligencia de remisión de 29 de marzo de 2016, al no contener dato alguno que pudiera afectar la línea de defensa del recurrente. De la misma forma, los acuerdos de 4 y 13 de abril ordenando su citación resultaban conocidas por el demandante, al habersele notificado personalmente aquellas los días 13 y 14 de abril. Como igualmente resultaba conocido el contenido de los escritos por él redactados que obran a los folios 16 a 19 del expediente.

En definitiva, el único documento que resultaba desconocido para el recurrente cuando se le entrega la copia era el folio 4 del expediente (el 5 figura sin contenido), consistente en los mensajes de correo electrónico remitidos entre el Inspector [REDACTED] y el Oficial de la Policía Local con CP [REDACTED]. La extensión de los mismos queda limitado a cinco párrafos cuya lectura no debiera ocupar, a lo sumo, ni tan siquiera un cuarto de hora. Y ello porque el resto, como se ha expuesto, o bien carecían de trascendencia para preparar la defensa de los hechos a los que refería el informe de 8 de enero (cuyo contenido resultaba conocido por el recurrente desde el 21 de marzo de 2016), o bien ya resultaban previamente conocidos. En estas condiciones no se aprecia, en modo alguno, que la entrega tardía de la copia del expediente comportase una disminución de las posibilidades de defensa del recurrente por no disponer de tiempo para preparar su defensa, debiendo en este punto recordarse que el recurrente podía tener vista del expediente desde el 13 de abril de 2016 -una semana antes de la citación-, al ser la fecha en la que se le notificó el acuerdo de 4 de abril de 2016 que así lo disponía. Es más, el alegato referente a la necesidad de "contactar con la Letrada nombrada en el citado expediente" para "preparar los nuevos argumentos para la defensa de la causa administrativa que nos atañe" a la vista de la copia del expediente -así como la de conciliar "la agenda profesional de dicha Letrada con el estudio de la actual ampliación de documentos notificados"- ha de ser interpretada en clave puramente defensiva. Dada la muy escasa extensión de la documental hasta entonces ignorada por la parte con posible trascendencia en el expediente (un único folio, limitándose su contenido -si se obvian encabezamientos pies de página- a cinco párrafos formados por una quincena de líneas) no resulta razonable entender que la transmisión de su contenido a la Sra. Letrada designada exigiese una extensa reunión. De hecho, hubiese bastado su remisión por vía telemática. En definitiva, no se aprecia que la entrega de la copia el día 18 de abril de 2016 propiciase "una merma significativa y definitiva de las posibilidades de defensa" del recurrente, condición indispensable para entender vulnerado el derecho fundamental a la defensa del actor (como, por ejemplo, exponen las Sentencias del Tribunal Constitucional 87 y 174 de 2001, de 2 de abril y 26 de julio respectivamente).

Quinto.- Idéntica conclusión se alcanza respecto de la comunicación por correo electrónico de la denegación de la solicitud de suspensión de la declaración de 20 de abril de 2016 formalizada el día 19, así como de la práctica de las diligencias recogidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2010 (realmente solo fue una, como posteriormente se expone) sin la previa citación del recurrente, y de la Sra. Letrada designada por el mismo, para su posible intervención en aquellas.



En lo que respecta a la comunicación telemática de la decisión de no atender la solicitud de 19 de abril, es cierto que la misma se practica vía correo electrónico (según consta al folio 24) sin que figure incorporado al expediente comprobante de su notificación al recurrente. Pero de la misma forma ha de tenerse presente que la mera presentación de una solicitud de suspensión de una determinada actuación no autoriza, desde luego, a dar por supuesta su aceptación (y, por tanto, a entender, sin más, que aquella comparecencia no se celebraría). Antes el contrario, la citación para el día 20 de abril de 2016 fue acordada por un acto administrativo previo de fecha 13 de abril notificado el 14 de abril -folio 20 del expediente-. Consecuentemente, el mismo resultaba plenamente ejecutivo, por lo que, a salvo de la notificación de otro posterior que lo dejase sin efecto (lo que no consta en el expediente), solo podía entender la parte que debía a estar a lo dispuesto en aquel (máxime cuando estaba asistido de Letrada). Dado que, además, aquella era plenamente concedora de la fecha señalada desde varios días antes, no resulta concebible que no pusiera en conocimiento de su representante legal la existencia de dicha declaración para tal fecha. Consecuentemente, la incomparecencia a la declaración señalada le es únicamente imputable al recurrente, que unilateralmente decidió no hacerlo a pesar de haber sido citado en forma y de no haber mediado resolución alguna posterior que la dejara sin efecto.

Por último, suscita la parte que se le generó una situación de indefensión por la ausencia de intervención de aquella en la práctica de las diligencias practicadas al amparo del artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2010. Pues bien, aun cuando -como a continuación se razona- asiste en parte la razón al recurrente en tal alegato, ello no puede propiciar la estimación del recurso. Para dar respuesta al razonamiento de la parte actora se ha de comenzar recordando que, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 32, si bien se ha de ordenar la incoación de expediente disciplinario "al recibir la comunicación o la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción constitutiva de falta muy grave o grave"; igualmente resulta posible acordar "la práctica de la información reservada prevista en el apartado sexto del artículo 19 antes de dictar la resolución en la que se decida la iniciación de expediente disciplinario". Este último precepto establece cómo antes de dictar la resolución de incoación del procedimiento puede acordarse "la práctica de una información reservada para el esclarecimiento de los hechos, así como de sus presuntos responsables", pasando a formar parte, en tal caso, dicha información reservada del expediente disciplinario que posteriormente se incoe. Esta previsión no es más que un trasunto del mecanismo contemplado en los artículos 34 y siguientes del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, que establecen un sistema en cuya virtud el Instructor, previa la formulación del pliego de cargos, puede ordenar la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. Es más, esta previsión se recoge de forma específica actualmente en el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual el órgano competente para iniciar un procedimiento puede, con anterioridad a dicho momento, "abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento"; existiendo una específica previsión para los procedimientos de naturaleza sancionadora (párrafo segundo), que literalmente contempla: "las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros".



Sin embargo, a la vista de lo obrante a los folios 1 a 3, y 26 a 27, no es esto lo que sucedió en el procedimiento objeto de estudio en lo que respecta a la testifical a la que alude la parte (la del Oficial con CP [REDACTED]); ya que, una vez recibida la denuncia, se acordó la incoación de expediente disciplinario por Decreto de 5 de febrero de 2016 tras la única práctica de una diligencia que pueda merecer la consideración de información reservada (la solicitud de aclaraciones al denunciante mediante los correos electrónicos que constan a los folios 4 y 5). Y si bien es cierto que, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica, las primeras diligencias a practicar por parte de la Instrucción son tanto las " que sean adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución y, en particular, la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción", como la propia declaración del inculpado (que, según se ha razonado, no se llevó a efecto por causas únicamente imputables al mismo); no lo es menos que en la práctica de tales actuaciones iniciales (a llevar a cabo en los 15 primeros días), a diferencia de las que pudieran llevarse a cabo en la información reservada, han de respetarse las determinaciones de los precitados artículos 17 y, sobre todo, 23 de la Ley Orgánica (que, se reitera, exige en su párrafo segundo la previa notificación al funcionario expedientado de la práctica de las diligencias "indicándole el lugar, la fecha y la hora en que deberá realizarse y se le advertirá de que puede asistir a ella").

Consecuentemente, asiste parcialmente la razón a la parte actora dado que, tras el examen del expediente, se constata la ausencia de citación del inculpado para poder asistir a la práctica de la prueba testifical obrante al folio 27 -y, consiguientemente, intervenir en su desarrollo-. Ahora bien, siendo ello así, tampoco ha de aparejar esta circunstancia, necesariamente, la estimación del recurso. Conforme a lo plasmado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1999, de 22 de febrero (previamente citada), el nacimiento del derecho constitucional de defensa contradictoria se produce necesariamente cuando más o menos fundadamente se imputa un acto punible, lo que puede ocurrir desde el momento inicial de la investigación o, en su caso, más adelante, en el momento en que ésta se dirige contra persona concreta, garantizando la plena efectividad del derecho a la defensa y evitando que puedan producirse contra él situaciones materiales de indefensión. Pero la materialidad de esa indefensión, prosigue la Sentencia, exige una relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción que desequilibre la posición del inculpado; y ello porque, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1998, para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, siendo necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses afectados.

Aplicando dicha doctrina al supuesto de actuaciones se constata como la ausencia de citación del recurrente a la práctica de la testifical del Oficial con CP [REDACTED]-que propició la imposibilidad de preguntar o solicitar aclaraciones a dicho testigo, y que, por tanto, no respetaba en principio las garantías constitucionales exigibles en este tipo de procedimientos sancionadores- pudo fácilmente ser suplida por el propio recurrente proponiendo en tiempo y forma la práctica de aquella en su presencia o con su intervención (mediante la aportación de un pliego de preguntas) tras notificársele el pliego de cargos (en



el que expresamente se instruía a aquel acerca de tal posibilidad -folio 30-) Lo cierto es que el recurrente decidió tan solo formular alegaciones a dicho pliego de cargos -que consta a los folios 31 a 39 del expediente-, omitiendo la propuesta de prueba alguna en el mismo. Consecuentemente, orilló voluntariamente la posibilidad de la que disponía para, si lo estimaba necesario, solicitar que se volviera a tomar declaración al testigos ya examinado para formularle las preguntas que considerase necesaria. En definitiva, aun cuando se constata la existencia de la infracción formal a la que alude la parte, lo que no se corrobora es que la misma generase una situación de indefensión material que vedase al expedientado la posibilidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa (pues bien pudo proponer un nuevo examen del testigo referido -o de otros-, a la vista de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica 4/2010); es decir, la existencia de una irregularidad de carácter invalidante.

Sexto.- Arguye, a su vez, la parte actora que el acto impugnado es nulo de pleno derecho por la causa contemplada en el epígrafe e) del artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común al, de un lado, haber sido citado para prestar declaración al amparo del artículo 30.2 de la Ley Orgánica del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (incluido en el procedimiento para las faltas leves, cuando el expediente se seguía por la supuesta comisión de una falta grave del artículo 8 a), y, de otro, no contener el pliego de cargos la correspondiente mención a las sanciones que pudieran haberle sido impuestas.

Para dar respuesta a estos motivos conviene efectuar, con carácter previo, una reflexión general. Y esta es que que, conforme a doctrina reiterada del Tribunal Supremo (a.e. Sentencias de 18 de enero de 1984, 11 de octubre de 1991 o 18 de diciembre de 2002, entre otras), para que procediese la nulidad del acto administrativo por la causa e) del artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común entonces vigente (correspondiente con el actual artículo 47.1.e de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) resultaría preciso que se hubiese prescindido "total y absolutamente" de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites; siendo igualmente preciso ponderar en cada caso las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, es decir, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal impide que se anule el acto cuando lógicamente se prevé que el nuevo vaya a ser igual que el anulado. Por ello, la omisión de uno de los trámites del procedimiento tan solo ha de comportar la nulidad del procedimiento si ello hubiera originado indefensión a la parte, extremo este que, como proclama reiterada doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 26 de mayo y 22 de junio de 1999) como del Constitucional (Sentencias 68/1995 y 42/1989 ,entre otras), debe ser adverbado por la parte que lo alega en términos de una efectiva y real vulneración del derecho de defensa y no como una genérica invocación. Y a lo anterior cabe añadir que los defectos formales sólo determinan la nulidad del acto cuando el mismo carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o se produjese con el defecto la indefensión de los interesados (artículo 63.2 de la entonces vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, actual artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).



En este sentido, la jurisprudencia (a.e. Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 27 de abril de 2009, citando la anterior de la misma Sala de 7 de octubre de 1996) ha venido considerando que la nulidad de los actos administrativos ha de ser apreciada con especial moderación y cautela, de suerte que no basta sólo que se produzcan infracciones formales en el procedimiento, sino además que los trámites infringidos u omitidos sean esenciales y que, en todo caso, su omisión o infracción acarree la indefensión del administrado, entendiéndose que esa situación acontece cuando el titular de un derecho o interés discutido se ve imposibilitado de ejercer los medios legales para su defensa. Igualmente, y en este sentido, la Sentencia de la Sección quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 1 de febrero de 2.001 (recurso número 9363/1995) pone de relevancia como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Supremo viene poniendo de relieve que la indefensión jurisdiccionalmente trascendente es la material, de manera que la mera invocación de infracciones formales, sin trascendencia real y material, no puede provocar la anulación de los actos impugnados. Esta conclusión se ve, además, corroborada en el orden práctico, pues ningún sentido tendría el cumplimiento del trámite omitido si una vez celebrado no se producen modificaciones reales en el expediente resuelto. Ello obliga a que el recurrente alegue, en términos razonables, qué hipotéticos efectos favorables para el mismo se habrían producido de haberse observado el trámite omitido. En un sentido idéntico al expresado, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 4 de julio de 2007 (dictada en el recurso de apelación 230/2003), citando al efecto la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2000, reitera estos razonamientos al reseñar no puede impugnar actos administrativos alegando sólo meros vicios formales, sino que tiene que poner de manifiesto que por esa causa ha sufrido indefensión, es decir, una disminución de sus posibilidades de alegación y prueba. Esa disminución significa que al haberse obviado uno de sus trámites en su momento, ha perdido irremisiblemente, por la razón que sea, todas o algunas de esas posibilidades, de suerte que más tarde no pudo utilizarlas. En tal caso se ha producido una indefensión que es causa de anulación del acto administrativo. En otro caso, es decir, si, a pesar del defecto formal, las posibilidades de alegación y prueba seguían intactas, este no habrá producido indefensión y constituiría un mero vicio de forma no invalidante.

Trasladando estos razonamientos al supuesto objeto de enjuiciamiento se constata que, a diferencia de lo que propugna la parte, las irregularidades formales a las que apunta (que, efectivamente, concurren) no tiene la consideración de invalidantes, al no haber causado indefensión. Y para ello se ha de partir de dos extremos difícilmente rebatibles a la vista del contenido del expediente: a) que el recurrente finalmente no compareció a la toma de declaración fechada para el día 20 de abril de 2016, para la cual fue citado el día 14 de abril "en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30.2" -folio 20 del expediente-; y b) que al recurrente le fue notificada en fecha 26 de mayo de 2016 la propuesta de resolución dictada en esa misma fecha -folios a 41 a 47 del expediente-, expresándose en aquella que la sanción que pudiera corresponderle -caso de resultar finalmente acogida por el órgano competente para la imposición de aquella- por la comisión de los hechos que han dado lugar a la tramitación del expediente. Partiendo de tales premisas se comprueba que, aun cuando la citación efectuada el 14 de abril de 2016 para la toma de declaración a realizar el día 20 debió realizarse a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 -inserto en el Capítulo IV del Título II, que regula el procedimiento disciplinario para las faltas graves y muy graves- y no en el 30.2 -inserto en el Capítulo III del Título II, que regula el procedimiento disciplinario para las faltas leves-; la posible confusión que pudiera generarse al recurrente





al momento de prestar declaración -al poder legítimamente concebir que los hechos pudieran tener la consideración de falta leve, vista dicha mención y la ausencia de calificación provisoria de la infracción en el acuerdo de inicio- no pudo llegar a producirse, al no haberse finalmente llevado a cabo la misma. De la misma forma, la posible incertidumbre que generaba el pliego de cargos respecto de la sanción que pudiera imponerse al recurrente (que, efectivamente, debía constar en el cuerpo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 36) quedó definitivamente despejada en la propuesta de resolución, de la que se dio traslado al recurrente; indicándole, además, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, disponía de un plazo de 10 días para formular las alegaciones que tuviese por conveniente. Consecuentemente, ninguna de estas dos irregularidades formales propició una merma de las posibilidades de defensa del recurrente, que bien pudo alegar y proponer la prueba correspondiente tras el dictado y notificación tanto del pliego de cargos en el primer caso, y de la propuesta de resolución en el segundo.

Séptimo.- Resta, por último, analizar las dos cuestiones suscitadas acerca de la interposición y supuesta resolución del recurso de alzada, así como de la ejecución del acto sancionador antes de poder haber solicitado su suspensión.

Tal y como se ha referido previamente, opone la parte actora que, a su juicio, debió la resolución impugnada haber dado respuesta al recurso de alzada que formuló el recurrente en fecha 7 de junio de 2016; añadiendo que, en lugar de proceder de tal forma, la Administración vulneró los principios de legalidad, competencia y seguridad jurídica durante la tramitación del procedimiento, al no dar respuesta al mismo el órgano superior jerárquico del instructor que, en cambio, se limitó a ordenar a aquel que, una vez tomadas en consideración las alegaciones contenidas en el escrito de alzada, diese respuesta a las mismas alcanzando sus propias conclusiones. De hecho, reconoce la parte actora "con estupor no entender nada". Pues bien, del alambicado razonamiento desplegado por la parte actora en su demanda, se deduce que, efectivamente, no ha comprendido lo verdaderamente acontecido en el procedimiento. Lo que ha sucedido (y basta a tal efecto dar lectura a los folios 60, 62 y 63 del expediente) es que por parte de la Administración se ha considerado que dicho recurso de alzada no podía ser admitido a trámite, mas, a su vez, y en aplicación del artículo 110 de la entonces vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, entendió que debía ser valorado a modo de nuevas alegaciones al pliego de cargos, lo que tuvo lugar a modo de ratificación de la propuesta de resolución realizada por el sr. Instructor el 18 de julio de 2016 (folio 63). Y tal proceder resulta plenamente ajustado a derecho porque, efectivamente, el recurso de alzada que consta a las folios 48 a 59 resultaba manifiestamente inadmisibile. Y es que, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 107 de la entonces vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, frente a los actos de trámite de un procedimiento (y un pliego de cargos reúne de forma ostensible tal condición, al no culminar el expediente disciplinario con el mismo) tan solo pueden interponerse los recursos de alzada y potestativo de reposición si "deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos" (esto es, lo que la jurisprudencia y doctrina denomina como "actos de trámite cualificados"). Y manifiesto resulta que el pliego de cargos ni decidía directa o indirectamente sobre el fondo del asunto (de la misma se daba traslado para formular alegaciones y proponer prueba que, una vez valoradas, pudieran propiciar que signo de la resolución final fuese diferente al finalmente



adoptado); ni determinaba la imposibilidad de continuar el procedimiento (de hecho, daba impulso al mismo); ni producía indefensión al recurrente (frente a aquel podía formular alegaciones y proponer la prueba que estimase por conveniente); ni, finalmente, generaba perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos (pues ni determinaba el signo final del expediente, ni adoptaba medida cautelar alguna). En definitiva, la Administración podría haberse limitado a decretar su inadmisión a trámite (que, de hecho, era lo que proponía el Sr. Instructor en la resolución de elevación de la propuesta de resolución de 9 de junio de 2016), pues los motivos de oposición frente a dicho pliego de cargos podía “alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento”. Mas, en cambio, la Administración decidió -con buen criterio, además, pues perseguía con ello garantizar plenamente los derechos del recurrente- entender, al amparo del artículo 110.2 (que establecía cómo el error en la calificación de un recurso no puede erigirse en obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter), que, con independencia de la calificación que le dio la parte (que imposibilitaba su examen, dada la improcedencia de tal recurso de alzada), debía entenderse que tal escrito debía ser considerado a modo de nuevas alegaciones, razón por la que ordenó al Sr. Instructor que fuesen valoradas por el mismo. Consecuentemente, el recurso tampoco ha de prosperar por tal motivo

Y en lo que concierne a la ejecución de la sanción sin previamente notificar al recurrente la resolución que la imponía (lo que le habría impedido solicitar la suspensión al amparo del artículo 111 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), parece orillar la recurrente cual es el acto objeto de fiscalización judicial en este procedimiento (que no es otro que el Decreto de 26 de julio de 2016, que culmina el expediente disciplinario). Mas allá de poder ser legítima la queja de la parte actora (que, por cierto, lo es y, además, resulta atinada, ya que frente al acto aquí recurrido podía formularse recurso de reposición en el que poder solicitar la suspensión -posibilidad que, de facto, eliminó la Administración con una ejecución inmediata-), tal cuestión es propia de la ejecución del acto impugnado y no de la legalidad del mismo. Si la parte deseaba combatir dicho proceder, debió atacar el mismo en vía administrativa (y posteriormente en vía judicial) recurriendo la Diligencia de 1 de agosto de 2016 por la que se procedía a la misma. Lo que no es dable es aducir como motivo para impugnar la resolución de 16 de julio de 2016 un acto posterior dictado con ocasión de la ejecución del primero; pues, con independencia de ser este último ajustado o no a derecho (cuestión que no puede abordarse en este procedimiento, dada la naturaleza revisora de este Jurisdicción), manifiesto resulta que en nada incide este último en la conformidad a derecho -o no- de aquella. Por ello el recurso ha de ser íntegramente desestimado.

Octavo.- Tal y como puede comprobarse, en la presente resolución se da respuesta a la totalidad de los motivos de impugnación contenidos en la demanda rectora. Ello se pone de manifiesto porque, tal y como se comprueba tras el visionado de la vista (Video CD 1 -correspondiente a la de 23 de octubre-, mins. 5:50 a 5:57), la parte actora se limitó al inicio de aquella a ratificarse en la demanda, sin añadir motivo adicional alguno de impugnación al amparo del artículo 78.6 y 56.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin embargo, en el trámite de conclusiones (según se constata del visionado del Video CD 2, mins. 14:45 a 32:33, correspondiente con la reanudación de aquella el día 18 de noviembre) pretendió suscitar nuevos motivos de impugnación frente al acto impugnado (relativas, al menos en apariencia, a la posible infracción del principio de tipicidad y a un posible carácter irregular de las comunicaciones previas a la incoación del procedimiento), sin que este proceder sea ni conforme a lo dispuesto en el artículo 65.1



de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (aplicable al procedimiento abreviado conforme al artículo 78.23) ni, dicho sea de paso, conforme a la exigible buena fe procesal (pues la parte pudo examinar el contenido del expediente antes de que diese comienzo la vista). Y es que, conforme a lo establecido en el párrafo primero del precitado artículo 65 "en el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación". Consecuentemente, el estudio y resolución las mismas no pueden ser abordadas en la presente, conforme a lo que expresamente ha declarado la reciente Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2018 (dictada en el recurso de casación 2841/2017), reiterando las previas de la Sección Séptima de 23 de diciembre de 2014 (casación 3462/203), de la misma Sección Quinta de 31 de mayo de 2012 (casación 3363/2010) y de la Sección Cuarta de 20 de diciembre de 1999 (recurso 429/1997); en el sentido de entender que "en los escritos de conclusiones no pueden plantearse cuestiones no suscitadas en los escritos de demanda y contestación, porque, en definitiva, si la pretensión, delimitada por la petición y su fundamentación básica, se formuló en la demanda y la oposición a la pretensión en la contestación a aquella, completando, así, con la prueba practicada la instrucción del proceso, el trámite de conclusiones no puede tener otra finalidad que presentar al Tribunal el resumen sucinto de las respectivas posiciones acerca de los hechos alegados, de las pruebas, en su caso, practicadas, y de los argumentos jurídicos esgrimidos, circunscribiéndose a lo ya discutido, sin poder adicionar o proponer "cuestiones nuevas"

Noveno.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas al recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Tinoco García, en nombre y representación de [REDACTED] en nombre y representación de, frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia.



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..